



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Catorce (14) de Septiembre de dos mil
Veintiuno (2021)

RAD: 20001-40-03-006-2021-00490-01. Acción de tutela de segunda instancia promovida por **LUIS ALEJANDRO CERVANTES RIOS** contra **AJC ASISTENCIA JURIDICA COLOMBIANA**. Derechos Fundamentales al derecho de petición y debido proceso.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada LUIS ALEJANDRO CERVANTES RIOS contra la sentencia fechada 28 de Julio de 2021, proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante en nombre propio adujo en síntesis, lo siguiente:

Realizó un contrato con AJC Asistencia Jurídica Colombiana, de 36 cuotas por valor mensualmente de \$ 50.000 mil pesos con dicha entidad, que el cual finalizara en el mes de septiembre de 2021, esto merma el derecho a obtener el salario con dignidad, pagando unas cuotas inútiles e innecesarias, esto perjudica el bienestar de su familia.

El día 18 de junio de 2021, a través del correo info@ajc.com.co de dicha entidad radique derecho de petición solicitándole la cancelación del contrato, lo aclaro y lo preciso así:

1-En el contexto precedente, solicito respetuosamente hacerme el último descuento hasta el día del vencimiento del contrato en mención, y se cancele inmediatamente el mismo, por tanto, considero oportuno precisarle que esa cuota es impertinente y no conduce a nada, es como una imposición para no hablar del aspecto extorsivo.

2-Por otra parte, para efecto de la terminación de dicho contrato, para que se proceda a cumplir con este propósito por el pago total de la obligación, esto no es una deuda ni tampoco un compromiso que afecte el derecho individual de cada persona,

se torna difícil y afecta nuestra economía a favor de la solides económica de esa empresa.

3-La empresa antes mencionada no explica el detalle de las cláusulas del contrato en que me beneficia y para qué es el resultado económico, entones, esto nos afecta económicamente en pagar una cuota mensual sin ningún tipo de benefició.

4-Las condiciones dadas la experiencia nos han indicado que esa cuota no me beneficia, es la razón por la cual solicito la terminación del contrato, por estas razones que no tienen ningún benefició y es detrimento de la economía nuestra y disminuye mi bienestar.

PRETENSIONES:

Solicita que se tutele los derechos constitucionales fundamentales, que dentro del término de 48 horas, se ordene a la empresa denominada AJC Asistencia Jurídica Colombiana, dar por terminado el contrato de prestación de servicio jurídicos, por ende, se expidan los respectivos paz y salvo.

Previo al numeral uno de la petición, señor juez, ofíciase al señor gerente la empresa AJC Asistencia Jurídica Colombiana, que explique los detalles y motivos para establecer una cuota y descontársela de su nómina sin tener beneficios para su bienestar.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *iudex a quo*, finalmente con sentencia de 28 de Julio de 2021, negó por improcedente la acción de tutela.

Al considerar, que el actor tiene otros medios de defensa judicial, como lo es acudir a la Jurisdicción civil y/o las facultades jurisdiccionales que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el proceso de protección al consumidor.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, el accionante, impugnó el fallo de primera instancia para alegar lo siguiente:

Alega, que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición de su persona; b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley; c) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; d) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea

e interpretación de los fundamentos, principios y los postulados de los derechos constitucionales fundamentales, considero oportuno precisarle que la equivocación errónea del señor juez es concretar evasivas en lo que respeta el mecanismo de establecer si es procedente la acción de tutela o la justicia ordinaria.

Indica, que se han violentado los derechos constitucionales fundamentales por las razones de inconformidad del trabajador con sus derechos y no colocarlo en la impositiva e impedir cualquier circunstancia de manejar el principio bilateral en los contratos, pero, esa cuotas que le descuentan en el salario no tienen garantías para la defensa del trabajador, lo que observo es que es innecesario y afecta la dignidad del trabajador.

Aduce, que sus compañero VEGA ACEVEDO DAMAR EDUARDO, VEGA BECERRA GABRIEL, VARGAS CAPERA JERSON y VALENCIA ROA JOEL y mi persona firmamos contratos con AJC ASISTENCIA JURIDICA COLOMBIANA, el mismo día y también radicamos las peticiones el día 18 de junio de 2021 y a mis compañeros en mención les dan repuesta que le faltan cancelar 4 cuotas restantes para sufragar el valor total de la vigencia del contractual y actualizar la nómina de mayo de 2021.

Manifiesta, que la empresa ASISTENCIA JURIDICA COLOMBIANA, reportara a la sección de nómina del Ejercito Nacional la secesión de descuentos salariales, cuando sea sufragado el valor de las 4 cuotas que adeuda.

Alega, que la solicitud de PAZ Y SALVO en el momento no es procedente, dicha solicitud se podrá realizar después de enviada la novedad a la dirección de nómina del Ejercito Nacional, es decir cuando cancele el valor total del contrato.

Argumenta, que la providencia proferida desborda para profundizar en el estudio de las pruebas, que, entre otras cosas, son conducentes y pertinentes, pero, el despacho se fundamentó en la formalidad y evadiendo el mecanismo de la procedencia de la acción de tutela.

Resalta, que si debían tener en cuenta es el mal procedimiento para poder encajar en el debido proceso para que su persona se defendiera o atender el principio de la defensa, el derecho a controvertir y manejar con conocimiento la actuación del proceso, esto fue violentado en el expediente administrativo, sin embargo, vulnero todos los principios preestablecido en el Artículo 29 de la Carta Política.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta

como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

PROBLEMA JURIDICO:

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la sentencia de primera instancia impugnada, se ajusta a los fundamentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales vigentes para negar el amparo por improcedente o, si por el contrario, le asiste la razón a la parte impugnante y debe revocarse la sentencia impugnada?

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS DE TIPO CONTRACTUAL - SENTENCIA T-229/16:

En numerosas providencias esta Corporación ha tenido la oportunidad de establecer la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual. Tal postura puede remontarse a la **sentencia T-594 de 1992, en la cual se afirmó:**

"Como ha venido reiterándolo esta Corte, es menester ubicar la acción de tutela dentro del contexto y alcance que le corresponde, a fin de evitar la desfiguración de su naturaleza y la distorsión de sus fines. El Constituyente de 1991 concibió este instrumento como una forma de brindar eficiente protección judicial a los derechos fundamentales frente a amenazas o violaciones concretas provenientes de acción u omisión no susceptibles de ser contrarrestadas con eficacia mediante el uso de otro procedimiento que se pueda intentar ante los jueces

(...)

Así las cosas, las diferencias surgidas entre las partes por causa o con ocasión de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por la vía de la tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos toda vez que quien se considere perjudicado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia estatuidas en la ley".

En igual línea de pensamiento la Corte Constitucional, **en sentencia T-507 de 2011**, sostuvo que:

"El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional (...) Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a

deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo”.

No obstante, tales precedentes se refieren exclusivamente a las controversias contractuales que carecen de inmediata relevancia iusfundamental, es decir, de aquellas en las cuales no están implicadas de por medio garantías constitucionales.

Por el contrario, cuando en el marco de una disputa de carácter contractual están en juego derechos reconocidos en la Carta del 91, no se puede excluir *prima facie* la procedencia de la acción de tutela, ya que en este caso corresponderá al juez apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración y decidir si existen o no mecanismos ordinarios de defensa judicial que tengan la misma eficacia de la acción de amparo. Así por ejemplo, en la sentencia T-189 de 1993 afirmó:

“En principio, el reconocimiento de derechos cuya fuente primaria no provenga de su reconocimiento constitucional sino de la ley o del contrato, es materia de la justicia ordinaria y no de la jurisdicción constitucional. Excepcionalmente, el no reconocimiento oportuno de un derecho de rango legal puede vulnerar o amenazar un derecho fundamental, lo cual habilita al afectado para solicitar su protección inmediata, así sea transitoriamente.

El criterio diferenciador para saber cuándo un derecho legal es tutelable remite a la estructura misma del derecho y a la existencia de conexidad directa e inmediata entre su no reconocimiento y la vulneración o amenaza de un derecho fundamental. En cuanto a su estructura, existen derechos consagrados en la ley que son desarrollo de derechos constitucionales y cuyo no reconocimiento oportuno puede implicar la vulneración de estos últimos. Además, no basta aseverar el desconocimiento de un derecho legal para concluir la procedencia de la acción de tutela. En suma, es necesario que se demuestre una conexidad directa e inmediata entre el no reconocimiento del derecho legal y la consiguiente vulneración de derechos fundamentales”.

En esta igual línea de pensamiento pueden consultarse las sentencias T-125 de 1994 y T-351 de 1997, en las cuales este tribunal manifestó la excepcional procedencia de la acción de tutela en el marco de contratos o negocios jurídicos en los siguientes términos:

“No puede el juez de tutela desechar el estudio de una controversia contractual con el mero pretexto que en este tipo de disputas no están envueltos derechos de rango fundamental, por el contrario, debe analizar si en ellas existe una discusión de esta naturaleza para lo cual es relevante no sólo elementos de carácter objetivo tales como la naturaleza de los derechos en juego, sino también circunstancias subjetivas de las partes que solicitan el amparo constitucional, pues existen precedentes en los cuales se ha concedido la tutela respecto de asuntos en apariencia de índole estrictamente contractual, controvertibles ante la jurisdicción ordinaria, debido a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encontraban los accionantes”.

Esta postura interpretativa se apoya en el denominado “efecto de irradiación” y en la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, de conformidad con la cual el ordenamiento jurídico no está conformado por compartimentos estancos, algunos de los cuales escapan del influjo de las garantías y libertades constitucionales, ya que éstas se difunden en todos los ámbitos del derecho, inclusive en espacios inicialmente considerados como coto reservado del derecho privado, como las relaciones contractuales. No se trata, entonces, que todo el ordenamiento existente se disuelva en el derecho constitucional, que de esta suerte se convertiría en una especie de todo omnicomprensivo, sino que permite a los distintos ámbitos del derecho conservar su independencia y sus características propias, pero las garantías fundamentales actúan como un principio de interpretación de sus preceptos y por tanto se impone en ellos acuñándolos e influyéndolos, de esta manera estos ámbitos del derecho quedan iusfundamentalmente conformados.

Así, en la sentencia T-202 de 2000 sostuvo la Corte Constitucional lo siguiente:

"Esta Corporación reitera nuevamente en esta oportunidad, que conforme a su jurisprudencia, la Carta Política tiene una capacidad de irradiación sobre la interpretación de las leyes y de los contratos celebrados por los particulares, pues la educación y los derechos fundamentales de los ciudadanos constituye un marco valorativo que impregna y condiciona todos los actos jurídicos celebrados por los coasociados. En consecuencia, la celebración, interpretación, ejecución y terminación de los contratos no puede conducir a una arbitrariedad por parte de uno de los signatarios del negocio jurídico, máxime cuando con el incumplimiento del mismo se afecta un derecho fundamental como ocurre en este evento con la educación de uno de los contratantes"

En el mismo orden de ideas, esta Corporación ha manifestado que en excepcionales casos es procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo respecto de relaciones contractuales, cuando el afectado se encuentra en situación de indefensión, o cuando el accionante carece en la relación negociar de medios de defensa, "entendidos éstos como una asimetría de poderes tal" que "no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte".

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD - Sentencia SU-115 de 2018:

La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

De estas disposiciones se infieren los siguientes postulados, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela: **(i)** la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando *no exista* otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis *formal de existencia*), es necesario determinar su eficacia, "*atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*" **(ii)** En caso de *ineficacia*, como consecuencia de la *situación de vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la *eficacia en concreto* (y no meramente *formal o abstracta*) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo. **(iii)** Con independencia de la situación de *vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera *transitoria* siempre que se acredite un supuesto de *perjuicio irremediable*. **(iv)** En caso de no acreditarse una situación de *vulnerabilidad* o un supuesto de *perjuicio irremediable* la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la *eficacia en concreto* del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio.

De igual forma, en la Sentencia T 030 - 2015, se ha manifestado lo siguiente:

"La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: **"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"**. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.". El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, **más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.**

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que **llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción**. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigerará con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, **esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.**

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha explicado que tal concepto *"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."* En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención:

"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

En jurisprudencia reiterada, este tribunal, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Según lo preceptuado en el artículo 86 C.P., la acción de tutela procede como mecanismo subsidiario de exigibilidad judicial de los derechos fundamentales, de modo que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, deberá preferirse este, a menos que esté acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable que reste idoneidad a ese mecanismo. El incumplimiento de este requisito de subsidiariedad fue la razón de la decisión de ambas instancias en el presente asunto, quienes unívocamente concluyeron que el asunto debía tramitarse ante la jurisdicción civil ordinaria, específicamente por el procedimiento verbal sumario, que entre sus asuntos contempla aquellos relativos a la autorización de salida del país de los menores por parte de sus padres.

Con respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en **Sentencia T-836/15**:

Reiteración de jurisprudencia. La procedencia de acción de tutela ante existencia de otro medio de defensa judicial:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela procederá siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Al respecto, esta Corporación ha señalado lo siguiente: "Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de

medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia - Sentencia T-040/18:

“Según el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

1-. A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.

2-. Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo”

LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL TRÁMITE DE TUTELA - SENTENCIA T-040/18:

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo informal, lo que significa que simplemente se exige que en la solicitud se exprese (i) la acción o la omisión que la motiva, (ii) el derecho que se considera violado o amenazado, (iii) el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y (iv) la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento

en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial *"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela."*

Ahora bien, en esta clase de procedimientos el régimen probatorio se rige por las facultades excepcionales que confieren los artículos 18, 20, 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo. Así, el juez de tutela debe hacer uso de sus facultades oficiosas y constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. En ese orden de ideas, cuando el juez constitucional tiene dudas acerca de los hechos del caso concreto, le corresponde pedir las pruebas que considere necesarias de manera oficiosa. De este modo, su decisión se basará en hechos plenamente demostrados, para lograr decisiones acertadas y justas que consulten la realidad procesal.

En consecuencia, en sede de tutela la regla según la cual corresponde al accionante probar todos los hechos en que fundamenta su solicitud de amparo, se aplica de manera flexible, pues el juez debe hacer uso de sus poderes oficiosos para conocer la realidad de la situación litigiosa, *"(...) de manera que no sólo está facultado para pedir informes a los accionados respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela, sino que está obligado a decretar pruebas cuando persisten las dudas respecto de los hechos del caso estudiado.*

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el juez A-quo, negó la tutela por improcedente, al considerar *"que el actor tiene otros medios de defensa judicial, como lo es acudir a la Jurisdicción civil y/o las facultades jurisdiccionales que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el proceso de protección al consumidor"*.

Así mismo, la parte accionante inconforme, impugnó la decisión para alegar *"Indica, que se han violentado los derechos constitucionales fundamentales por las razones de inconformidad del trabajador con sus derechos y no colocarlo en la impositiva e impedir cualquier circunstancia de manejar el principio bilateral en los contratos, pero, esa cuotas que le descuentan en el salario no tienen garantías para la defensa del trabajador, lo que observo es que es innecesario y afecta la dignidad del trabajador. Aduce, que sus compañero VEGA ACEVEDO DAMAR EDUARDO, VEGA BECERRA GABRIEL, VARGAS CAPERA JERSON y VALENCIA ROA JOEL y mi persona firmamos contratos con AJC ASISTENCIA JURIDICA COLOMBIANA, el mismo día y también radicamos las peticiones el día 18 de junio de 2021 y a mis compañeros en mención les dan repuesta que le faltan cancelar 4 cuotas restantes para sufragar el valor total de la vigencia del contractual y actualizar la nómina de mayo de 2021. Manifiesta, que la empresa ASISTENCIA JURIDICA COLOMBIANA, reportara a la sección de nómina del Ejercito Nacional la secesión de descuentos salariales, cuando sea sufragado el valor de las 4 cuotas que adeuda. Alega, que la solicitud de PAZ Y SALVO en el momento no es procedente, dicha solicitud se podrá realizar después de enviada la novedad a la dirección de nómina del Ejercito Nacional, es decir cuando cancele el valor total del contrato.*

Argumenta, que la providencia proferida desborda para profundizar en el estudio de las pruebas, que, entre otras cosas, son conducentes y pertinentes, pero, el despacho se fundamentó en la formalidad y evadiendo el mecanismo de la procedencia de la acción de tutela”.

De entrada, la repuesta al problema jurídico planteado, se encamina a confirmar la sentencia cuestionada, puesto que, la parte accionante cuenta con otro medio defensa judicial eficaz y capaz de resolver la controversia hoy dirimida en el presente asunto constitucional, además de ello, no se avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable un amparo de carácter transitorio.

En primer lugar, cabe resaltar que la acción de tutela es procedente siempre y cuando no se cuente un mecanismo de defensa judicial, procede de manera directa y definitiva, así lo dispone el art. 86 superior.

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

Por su parte, el art. 6 del decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 6°- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Así entonces, la sentencia SU-118 de 2018, estable lo siguiente:

SUBSIDIARIEDAD:

La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

De estas disposiciones se infieren los siguientes postulados, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela: **(i)** la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando *no exista* otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis *formal de existencia*), es necesario determinar su eficacia, "*atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*" **(ii)** En caso de *ineficacia*, como consecuencia de la *situación de vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la *eficacia en concreto* (y no meramente *formal o abstracta*) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo. **(iii)** Con independencia de la situación de *vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera *transitoria* siempre que se acredite un supuesto de *perjuicio irremediable*. **(iv)** En caso de no acreditarse una situación de vulnerabilidad o un supuesto de perjuicio irremediable la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la eficacia en concreto del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio.

De acuerdo a lo anterior, se deduce que es deber de juez constitucional hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela en aras de no quebrantar su naturaleza constitucional para lo cual fue diseñada, así entonces, tenemos varias hipótesis planteadas para que el presente mecanismo tenga vocación de prosperidad, el primero, es que no haya un medio de defensa judicial, por ende, la tutela procede de manera directa y definitiva, pero, cuando existe ese mecanismo jurídico, hay que analizar si el mismo es ineficaz, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad o la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente, en reiteradas jurisprudencia se ha establecido que el juez de tutela no es competente para dirimir las controversias de índole económica, puesto que, para ello, el ordenamiento jurídico tiene mecanismos idóneos y eficaces para solucionar el conflicto originado, por ende, el juez natural en el presente asunto es el

Juez Civil, el cual el juez de tutela no puede reemplazar ni desplazar los medios ordinarios establecidos para tal fin.

Descendiendo al caso concreto, LUIS ALEJANDRO CERVANTES RIOS, suscribió contrato con AJC Asistencia Jurídica Colombiana, de 36 cuotas por valor mensualmente de \$ 50.000 mil pesos con dicha entidad, que el cual finalizara en el mes de septiembre de 2021, El día 18 de junio de 2021 a través del correo info@ajc.com.co de dicha entidad radicó derecho de petición, solicitándole la cancelación del contrato.

Cabe resaltar, que el juez de tutela no está facultado para dirimir controversias contractuales, pues para ello, la persona puede acudir a la jurisdicción civil, para la defensa de sus derechos. Por lo tanto, podemos concluir, que la acción de tutela en el presente asunto es viable cuando se haya acreditado el estado de vulnerabilidad que haga ineficaz los medios ordinarios, para que proceda la acción de tutela de manera definitiva, o la acreditación de un perjuicio irremediable.

Así mismo, la Corte Constitucional, ha manifestado en reiterada jurisprudencia que *"Como ha venido reiterándolo esta Corte, es menester ubicar la acción de tutela dentro del contexto y alcance que le corresponde, a fin de evitar la desfiguración de su naturaleza y la distorsión de sus fines. El Constituyente de 1991 concibió este instrumento como una forma de brindar eficiente protección judicial a los derechos fundamentales frente a amenazas o violaciones concretas provenientes de acción u omisión no susceptibles de ser contrarrestadas con eficacia mediante el uso de otro procedimiento que se pueda intentar ante los jueces. **Así las cosas, las diferencias surgidas entre las partes por causa o con ocasión de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por la vía de la tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos toda vez que quien se considere perjudicado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia estatuidas en la ley**".*

Sigue la Alta Corporación constitucional, en manifestar *"El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional (...) Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo".*

Teniendo en cuenta los directrices de la jurisprudencia constitucional, se percibe que en primer lugar la acción de tutela, no es el mecanismo idóneo para resolver controversias de índole contractual, para ello, el ordenamiento jurídico ha dispuesto de mecanismos a la alcance de la persona para acudir a ellos, quienes son los competentes para conocer de dicha controversia, por ende, el juez constitucional entraría a intervenir por el estado de indefensión del actor, la vulnerabilidad del mismo y/o la acreditación de un perjuicio irremediable.

Así entonces, el actor alega en los hechos de libelo *"esto merma el derecho a obtener el salario con dignidad, pagando unas cuotas*

inútiles e innecesarias, esto perjudica el bienestar de mi familia. para efecto de la terminación de dicho contrato, para que se proceda a cumplir con este propósito por el pago total de la obligación, esto no es una deuda ni tampoco un compromiso que afecte el derecho individual de cada persona, se torna difícil y afecta nuestra economía a favor de la solides económica de esa empresa”.

De acuerdo a lo anterior, se deduce de los hechos del libelo, que el accionante suscribió contrato con AJC Asistencia Jurídica Colombiana, de 36 cuotas por valor mensualmente de \$ 50.000 mil pesos, y que la última cuota es para el mes de septiembre de 2021.

Sin embargo, la empresa accionada contestó lo siguiente:

PÁRRAFO 2: PARCIALMENTE CIERTO. Pues, según la verificación realizada en nuestras bases de datos, en efecto, el señor LUIS ALEJANDRO CERVANTES presentó petición vía correo electrónico el día 13 de julio del 2021. NO ES CIERTO que las peticiones sean las mismas que fueron citadas en la acción constitucional, como se puede leer a continuación:

PETICIÓN RESPETUOSA:

1. En el contexto precedente, solicito respetuosamente hacerme el último descuento hasta el día del vencimiento del contrato en mención y se cancele inmediatamente el mismo. 2. Por otra parte, le solicito respetuosamente se sirva a ordenar a quien corresponda para que me expida el Paz y Salvo, para tales efectos.

Atendiendo a esta petición, AJC le dio respuesta vía correo electrónico a los buzones electrónicos: sandypaolacervantes@gmail.com y defderechoshumanod2009@gmail.com. Actuación de la cual se adjuntará como prueba la copia y el registro del envío de nuestros canales electrónicos.

AL HECHO PRIMERO: ES FALSO. Se le recuerda al actor que se le dio respuesta a su petición el 12 de julio de 2021, en la cual AJC le informó que accedía a la terminación de servicios jurídicos conforme lo solicitado por él.

Sin embargo, se le aclaró al señor LUIS ALEJANDRO CERVANTES que los descuentos se seguirían realizando, hasta completar el pago de 72 cuotas pactadas en dicho acuerdo, conforme a la prórroga efectuada. Finalmente y en virtud de lo anterior, se le comunicó al hoy accionante que su solicitud de Paz y Salvo no era procedente, pues no se había completado el pago total de la obligación. Significa entonces que se resolvieron todas y cada una de las inquietudes del actor con la respuesta enviada.

Por otra parte, también ES FALSO que la cuota de 50.000 que se le descuenta al señor CERVANTES sea impertinente y no conduzca a nada. Lo anterior por las siguientes razones:

i) La cuota es pertinente, porque fue autorizada por el accionante cuando firmó el contrato de prestación de servicios. Además, se destaca que el señor LUIS ALEJANDRO CERVANTES conocía el destino del dinero y el beneficio que obtendría al contratar con la empresa que represento.

ii) El dinero si conduce a un beneficio para el tutelante, en la medida en que puede acudir a nuestros servicios en el momento en que lo requiera y en virtud del contrato firmado, se le prestará el acompañamiento o la asesoría que nos solicite conforme a los términos contractuales.

Finalmente, el accionante falta a la verdad al señalar que la cuota “es como una imposición para no hablar del aspecto extorsivo” pues se reitera que el descuento fue realizado por autorización expresa del actor y con su consentimiento, en los parámetros del artículo 1502 del Código Civil; razón por la cual, es imposible que se hable de “imposición” o “extorsión”.

AL HECHO SEGUNDO: ES FALSO, por cuanto el señor CERVANTES si contrajo un compromiso y/o obligación al firmar el contrato

señalado, como se prevé en el artículo 1602 de la normatividad civil:

CÓDIGO CIVIL. - ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Entonces, en virtud del aparte legal citado y teniendo en cuenta que no existen causales de nulidad que vicien el acto, puesto que fueron claras las condiciones contractuales, el señor CERVANTES debe solventar la obligación generada por el acuerdo de prestación de servicios jurídicos, para que dicho compromiso dinerario se extinga, tal como lo dispone el artículo 16252 numeral 1 del Código Civil colombiano.

Ahora bien, frente al alegato del demandante según el cual, con el cobro de la cuota se le está causando un daño grave a su familia y se está beneficiando a A.J.C, se debe decir que no se observa en los anexos, ninguna prueba que soporte sus afirmaciones y por ello, a nuestro criterio, esta aseveración es subjetiva y falta a la verdad.

AL HECHO TERCERO: ES FALSO. Esto toda vez que en el momento en el cual LUIS ALEJANDRO CERVANTES firmó el contrato de prestación de servicios, tuvo acceso a todos los términos, condiciones y a los beneficios del mismo. Tanto es así que como refiere al inicio de la acción constitucional, conoce perfectamente la vigencia y el

Aunado a la contestación brindada por la pasiva, quien alegó que le había informado al actor que accedió a la terminación del contrato, sin embargo, no era procedente el paz y salvo, puesto que debía de completar el pago de cuota 72 por motivos de la prórroga del contrato.

Además de ello, en la respuesta al derecho de petición le manifestó lo siguiente:

1. Nos permitimos informarle que la empresa accede a su solicitud de terminación de prestación de servicios jurídicos, sin embargo, no será posible cesar el descuento que sobre su nómina registra a favor de nuestra empresa, toda vez que se logró determinar que usted no ha cancelado el valor total del contrato.

Cabe anotar que usted a la fecha ha pagado treinta y dos (32) cuotas, adeudando así, un total de cuatro (4) cuotas para sufragar el valor de la primera vigencia contractual, sin embargo, la segunda vigencia inicia el día 19 de julio de 2021, es decir otros 36 meses y usted debía enviar su solicitud de terminación contractual máximo con dos meses de anticipación a la fecha de vencimiento del contrato, es decir antes del 19 de mayo de 2021.

Como se observa su solicitud de desvinculación se radicó en nuestras oficinas el día 18 de junio de 2021 de forma extemporánea.

Explicado lo anterior usted en el momento adeuda un total de cuarenta (40) cuotas, cada una por valor de cincuenta mil \$50.000 pesos.

En este orden de ideas, la empresa ASISTENCIA JURIDICA COLOMBIANA, reportará a la sección de nóminas del Ejército Nacional la cesación de descuentos salariales, cuando sea sufragado el valor total de cuarenta (40) cuotas, que adeuda. (Información actualizada a la nómina de mayo 2021).

2. Su solicitud de PAZ Y SALVO en el momento no es procedente, dicha solicitud se podrá realizar después de enviada la novedad a la dirección de nómina del Ejército Nacional, es decir cuando cancele el valor total del contrato.

Ahora bien, conforme a la repuesta brindada la empresa accionada accedió a la terminación del contrato, *sin embargo, manifestó la pasiva, que el actor solo ha pagado 32 cuotas, adeudando así, un total de cuatro (4) cuotas para sufragar el valor de la primera vigencia contractual, y la segunda vigencia inicia el día 19 de julio de 2021, es decir otros 36 meses y usted debía enviar su solicitud de terminación contractual máximo con dos meses de anticipación a la fecha de vencimiento del contrato, es decir antes del 19 de mayo de 2021.*

En ese orden de ideas, se ordene a la empresa denominada AJC Asistencia Jurídica Colombiana, *"dar por terminado el contrato de prestación de servicio jurídicos, por ende, se expidan los respectivos paz y salvo"*, pretensión que la empresa accedió según repuesta a la petición y a la tutela, habiendo el hecho superado, sobre tal pretensión, condicionando el paz y salvo al valor total del contrato, es decir las 72 cuotas.

Ahora con respecto a la segunda pretensión, *"Previo al numeral uno de la petición, señor juez, ofíciase al señor gerente la empresa AJC Asistencia Jurídica Colombiana, que explique los detalles y motivos para establecer una cuota y descontársela de su nómina sin tener beneficios para mi bienestar"*. El actor al suscribir el contrato en el mismo debe estar estipulado los beneficios del mismo, sino lo sabe aún, puede dirigirse a la empresa accionada para que le explique cuáles son sus beneficios del contrato, pues, la empresa está en la obligación de informarle.

Así las cosas, la diferencias del presente contrato, una cosa son los derechos constitucionales fundamentales y otra son los derechos derivados del contrato suscrito, el cual el juez de tutela no puede entrar a intervenir, puesto que para ello, existe el juez natural del caso como es la juez civil o las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y comercio, así como lo puntualizó el juez fallador.

Además de ello, tampoco se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable un amparo de carácter transitorio; siendo así las cosas, la controversia por medio de tutela no es procedente, por cuanto el actor debe de presentar su demanda civil ante el juez civil para que ese administrador de justicia decida, así como lo manifestó el juez sentenciador.

Vele recordar y traer a colación, unas de tantas jurisprudencia donde la Corte Constitucional ha manifestado que el afectado debe agotar todos los medios administrativos y judiciales a su alcance para defender en esas sedes sus derechos fundamentales constitucionales, es decir, aunque, sean fundamentales, el Órgano de cierre, ha indicado que es, en esa sede administrativa y/o judicial donde se deben proteger dichos derechos, la acción de tutela, solo procederá cuando ese medio no sea el idóneo e eficaz o cuando se acredite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, entre tanto, nada de esos postulados se acreditaron dentro del presente asunto, haciendo el presente mecanismo a todas luces improcedente.

En cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-480 de 2011, dijo:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo"

Adicionalmente, la parte actora tenía la carga de acreditar su estado de vulnerabilidad o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme lo indica la sentencia T - 2007, que establece:

"El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes".

Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-835 de 2000, en el caso de un trabajador, quien alegaba ser víctima de una discriminación en materia salarial en relación con sus compañeros, negó el amparo solicitado por cuanto **"Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener**

que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.

“El directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable”

“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”¹

En ese orden de ideas, dentro del presente juicio constitucional no se haya acreditado el estado de vulnerabilidad, debilidad manifiesta y el quebrantamiento del mínimo vital de la parte actora, solo quedo en afirmaciones sin que acreditara con pruebas siquiera sumaria los supuestos de hechos alegados en el libelo de tutela, así como lo ha puntualizado la jurisprudencia de la siguiente manera:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, *no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.*

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.

Así las cosas, se comparte la posición del juez de primera instancia, puesto que tal controversia debe ser ventilada ante la jurisdicción ordinaria y la Superintendencia de Industria y Comercio.

En ese orden de ideas, la acción no cumple con los lineamientos normativos y jurisprudenciales para resolverse de manera de fondo, ni siquiera transitoria, asistiéndole la razón al juez A-quo, al exponer que la tutela no cumple con el requisito de la subsidiaridad.

Sin más elucubraciones, se procede a confirmar la sentencia adiada 28 de julio de 2021, proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

¹ Sentencia T-131/07.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

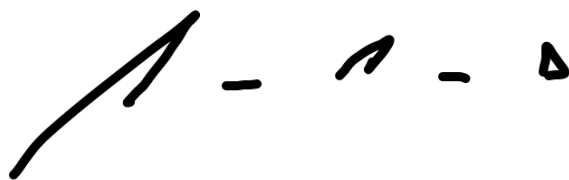
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 28 de julio de 2021, proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Cesar, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by a horizontal line and a small 'd'.

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.